RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1303/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00469115**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito una versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del alcalde de este municipio. Me refiero al documento que, como empleado y servidor público, debe firmar ante la instancia correspondiente por el sueldo que recibe.
> …

II. El quince de septiembre del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se entrega la información solicitada.
> ...

Adjuntando el archivo denominado "respuestaivai00469115.pdf", por medio del cual dio respuesta.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el dos de octubre siguiente haciendo diversas manifestaciones.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de seis de octubre del año en curso, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos.

VI. El ocho de octubre siguiente, el recurrente compareció al presente recurso, señalando que se daba por cubierto su requerimiento de información en el asunto en cuestión.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, toda vez que el sujeto obligado modificó a satisfacción del recurrente el acto impugnado de conformidad con lo previsto por los artículos 71, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como se razona a continuación:

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al Pleno de este instituto el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 71, párrafo 1, fracción III de la Ley 848.

El artículo anteriormente citado establece que:

> **71. 1.** El recurso será sobreseído cuando:
> …
>
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> …

En el caso, de las constancias de autos se advierte que al comparecer al presente recurso el ente obligado mediante el oficio número RH-450-2015 suscrito por el Director de Recursos Humanos, en el que señaló que a partir del dieciséis de marzo del presente año el presidente municipal dio instrucciones para que se le modificara el salario, documentación con la que se le dio vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha seis de octubre posterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha ocho de octubre del año en curso, el ahora recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes:

> "Enterado. Doy por cubierto mi requerimiento de información del presente asunto . (sic) gracias"

Como se observa, el sujeto obligado modificó a satisfacción del recurrente el acto impugnado, por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los

artículos 71, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Fernando Aguilera de Hombre

Comisionado **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos